

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



10.685

Acuerdo de la Cámara del Senado de 11 de agosto de 1909 por el cual se dispone continuar publicando el "Diario de Debates" de la Cámara hasta darle evasión a todo el material pendiente en la Secretaría.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único. Por el Tesoro Nacional se erogará la suma de (B 2.500) dos mil quinientos bolívares, a fin de que se continúe la publicación del *Diario de Debates* de esta Cámara, hasta dar evasión a todo el material que va a quedar pendiente en Secretaría al terminar las sesiones.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de agosto de 1909.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente,

DIEGO BTA. FERRER.

El Secretario,

J. L. Andara.

10.686

Acuerdo de la Cámara del Senado de 11 de agosto de 1909 por el cual se asigna al Portero de esta Cámara el sueldo mensual de ciento sesenta bolívares.

LA CAMARA DEL SENADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Acuerda:

Artículo único.—Que el Portero de esta Cámara gozará del sueldo de ciento sesenta bolívares mensuales durante el receso, en virtud de haber obtenido igual gracia con el aumento de su sueldo los porteros dependientes del Ejecutivo Federal.

Dado en Caracas, en el Palacio Federal Legislativo, a los once días del mes de agosto de 1909.—Año 99° de la In-

dependencia y 51° de la Federación.

El Presidente,

DIEGO BTA. FERRER.

El Secretario,

J. L. Andara.

10.687

Ley de Pensiones de 13 de agosto de 1909.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE PENSIONES

TITULO I

Artículo 1°

Las pensiones se dividen en tres categorías:

- 1° Pensiones de Próceres de la Independencia;
- 2° Pensiones especiales;
- 3° Pensiones Militares.

Artículo 2°

La pensión se divide por partes iguales entre todos los que forman la agrupación a que aquella corresponde.

Artículo 3°

La pensión se pierde:

- 1° Por dejar de ser venezolano;
- 2° Por condenación a presidio;
- 3° Por conducta escandalosa;
- 4° Por tener hijos naturales la mujer;
- 5° Por entrar en alguna comunidad u orden religiosa.

Artículo 4°

Se reputa como menor el varón inválido, demente, leproso o ciego.

Artículo 5°

El Ejecutivo puede suspender el pago de alguna pensión por causa grave; pero debe dar cuenta al Congreso con la documentación del caso para su final resolución. Antes de suspenderse una pensión debe oírse al pensionado.



Artículo 6°

Para aspirar a pensión debe comprobarse, según el caso;

- 1° El empleo del causante;
- 2° El matrimonio;
- 3° El estado de viudez;
- 4° La legitimidad de los hijos, nietos, etc.;
- 5° La soltería de las hijas, nietas o sobrinas;
- 6° La menor edad de los varones;
- 7° La invalidez de éstos;
- 8° La pensión otorgada anteriormente, si se trata de suceder en el goce de ella.

Artículo 7°

No puede otorgarse más de una pensión, sea de la naturaleza que fuere, por mérito de un sólo causante. Se exceptúan de esta disposición los deudos del Libertador.

Artículo 8°

Se entiende que falta la persona pensionada cuando ha muerto o se halla en incapacidad legal para disfrutar de la pensión.

TITULO II

De los Ilustres Próceres.

Artículo 9°

Los Generales, Jefes y Oficiales que sirvieron en la guerra de la Independencia, desde mayo de 1810 hasta diciembre de 1826, se consideran Ilustres Próceres de la Independencia Sur Americana, y se les dará este título en todos los actos oficiales.

Artículo 10.

Los militares comprendidos en el artículo anterior gozarán de una pensión igual al sueldo del grado o empleo que tenían en el Ejército Libertador para la última de las fechas citadas.

Artículo 11.

Los Auditores de Guerra, Comisarios, Médicos, Cirujanos y Capellanes y los demás que con carácter público prestaron sus servicios a la Patria en la época a que se refiere el artículo 9°. son también Ilustres Próceres de la Inde-

pendencia Sur Americana, y gozarán de la pensión que establece el artículo anterior.

Artículo 12.

El derecho al título de Ilustre Prócer y al goce de la pensión que corresponde, se comprobará con las hojas de servicios, con los Despachos o nombramientos, órdenes generales, comunicaciones oficiales, pasaportes, ceses, declaratorias de haberes militares decretados al Ejército Libertador, o cualesquiera otros documentos de la época citada que pueden constituir prueba instrumental de los servicios prestados a la Patria en la Guerra de la Independencia.

§ único. También hacen fé, como prueba supletoria para los efectos indicados, las certificaciones de Jefes contemporáneos.

Artículo 13.

El Presidente de la República expedirá los títulos de Ilustres Próceres que refrendará el Ministro de Guerra y Marina, y ordenará el pago de las asignaciones correspondientes.

Artículo 14.

Los sucesores de los Ilustres Próceres tienen derecho a una pensión pagadera por el Tesoro Nacional.

Artículo 15.

La sucesión debe ser legítima y entra a gozar de la pensión en el orden siguiente:

- 1° La viuda junto con los hijos menores e hijas solteras o viudas;
- 2° Los hijos menores e hijas solteras o viudas;
- 3° Los nietos menores o las nietas solteras o viudas;
- 4° Las hermanas solteras o viudas;
- 5° Las sobrinas solteras o viudas;

Artículo 16.

La viuda pierde la pensión al contraer segundas nupcias.

Artículo 17.

La hija pierde la pensión al casarse, pero la recupera si enviuda, mientras no vuelva a casarse.



Artículo 18.

Los nietos menores o nietas solteras huérfanas, entran a tomar la parte del difunto hijo o hija del Prócer, y comparten la pensión con los hijos.

Artículo 19.

Cuando falten la viuda, hijos, nietos y hermanas, entran las sobrinas, solteras o viudas, a gozar de la pensión.

Artículo 20.

Las pensiones de los Ilustres Próceres se pagarán mensualmente así:

1° A las viudas o viudas e hijos;

Militares:

General.....	B.	500
Coronel.....		400
Comandante.....		300
Oficiales.....		200
Sargentos.....		80
Cabos y Soldados.....		50

Civiles:-

Ministros de Estado, Diputados o Senadores, B. 500.

Jefes de oficinas de los órdenes administrativo y judicial y Redactores de periódicos B. 300.

Otros empleos B. 200.

2° Las hijas de Próceres, cuando falte la viuda, heredarán la pensión.

3° Las nietas de Próceres, cuando falten la viuda y las hijas, gozarán de la misma pensión.

4° Las sobrinas de Próceres, cuando falten la viuda, hijos y nietos, gozarán de la misma pensión.

Artículo 21.

Cuando la hija recupere la pensión por haber enviudado, cesan de gozarla los nietos o sobrinos que la disfrutaban por estar ella casada, o la comparte con las hijas solteras que gozaban de ella o con los hijos menores.

Artículo 22.

Tiene: además derecho a pensión de Próceres todas las personas a quienes se les haya otorgado conforme a las leyes anteriores sobre la materia, pero la cédula será revalidada para ajustarla a

las disposiciones de esta ley, en lo que respecta al monto de la pensión a los agraciados a quienes corresponde.

Artículo 23.

Para comprobar la pensión de Próceres, a falta de la cédula, basta que conste publicada en las Memorias de Guerra, siempre que esté conforme con los requisitos establecidos en las Leyes de Pensiones Militares.

TITULO III

Pensiones especiales.

Artículo 24.

El Presidente de la República puede otorgar pensiones especiales, sujetándose a las prescripciones de este título.

Artículo 25.

Para otorgar pensión especial se exige como requisito previo, la notoria pobreza y la incuestionable probidad en el manejo de los fondos públicos y la buena conducta por parte del agraciado.

Artículo 26.

Los Preceptores de Escuelas Federales, los Catedráticos de clases universitarias, o de Colegios Federales que hayan desempeñado estos empleos por un período de tiempo, no menor de 20 años, tienen derecho a una pensión mensual, igual al sueldo que disfrutaban, y los Rectores y Vice-rectores de Universidades y de Colegios Federales tienen derecho a una pensión igual a la mitad del sueldo que devengaban.

Estas pensiones se otorgan a los hombres y mujeres, y terminan con la muerte del agraciado.

Artículo 27.

La pensión especial se otorgará también a los ciudadanos que hayan ejercido la Presidencia de la República y no excederá de dos mil bolívares al mes, si el agraciado la sirvió por más de dos años y de mil bolívares, si la ejerció por un tiempo menor.

Esta pensión pasa a la viuda, las hijas solteras o viudas, e hijos menores, reducida a la mitad en cada caso y termina con la muerte de éstos.



Artículo 28.

Puede otorgarse pensión especial a la madre, viuda, hijas solteras e hijos menores de los servidores públicos que hayan prestado servicios importantes al país, pero estas pensiones no excederán de B. 200 al mes, y al expedirse debe hacerse constar de un modo concreto cuáles fueron los servicios del causante.

Artículo 29.

Las pensiones civiles ya acordadas por actos Legislativos o Ejecutivos se declaran válidas.

TITULO IV

Pensiones militares.

Artículo 30.

Sólo puede acordarse pensión por muerte o invalidez contraída en acciones de guerra, siempre que haya sido al servicio de un gobierno constitucional, exceptuándose a los servidores de la Causa Federal.

Artículo 31.

La pensión por muerte corresponde a la viuda e hijos menores e hijas solteras o viudas, y a falta de éstas a la madre.

Artículo 32.

A la muerte o matrimonio de la viuda, la pensión pasa íntegra a los hijos menores e hijas solteras o viudas, y a falta de éstos se extingue la pensión.

Artículo 33.

El Presidente de la República o el que haga sus veces, puede otorgar pensiones militares a los militares inválidos o a las viudas de militares muertos en acciones de guerra internacional.

De estas pensiones se dará cuenta documentada al Congreso para su final resolución.

Artículo 34.

Ninguna pensión militar puede exceder de doscientos bolívares al mes; las que excedan de esta suma serán reducidas a élla.

Artículo 35.

Las pensiones de Montepío expedidas

en virtud de leyes anteriores y que no hayan caducado se otorgarán íntegramente.

Artículo 36.

Las pensiones de invalidez acordadas en virtud de leyes anteriores y que no hayan caducado, se pagarán reducidas a doscientos bolívares al mes si exceden de esta suma.

Artículo 37.

En lo sucesivo el inválido ciego completamente o que tenga amputados los brazos o las dos piernas, o un brazo y una pierna, o que haya quedado completamente idiota o loco, tiene derecho a la mitad del sueldo de su grado, siempre que no exceda de quinientos bolívares al mes.

Artículo 38.

En los demás casos de invalidez absoluta por enfermedad incurable o defecto físico o de edad muy avanzada que le impida trabajar, tiene derecho a la mitad de su sueldo, siempre que no exceda de quinientos bolívares al mes.

Artículo 39.

La pensión de invalidez no es transmisible, y caduca con la muerte del inválido.

TITULO V

Artículo 40.

Se crea una Junta compuesta de un General en Jefe y de dos ciudadanos más, designados por el Ejecutivo Nacional, ante la cual ocurrirán todos los pensionados o los que se crean comprendidos en esta ley, a deducir sus derechos a pensión.

Artículo 41.

Las solicitudes se admitirán hasta el 31 de diciembre del presente año.

Artículo 42.

Los respectivos Ministerios y demás oficinas públicas otorgarán copias certificadas en papel común de los documentos que necesiten los interesados para ventilar sus derechos.



Artículo 43.

Quando la pensión sea especial bastará citar el tomo de la Recopilación de Leyes, y la página en que esté impreso el Decreto que la otorgó o la *Gaceta Oficial*.

Artículo 44.

La Junta expedirá la cédula respectiva, ateniéndose a las disposiciones de esta ley, tanto en materia del monto de la pensión, como en materia de los que tienen derecho a disfrutarla.

Artículo 45.

Tanto las actuaciones como las copias y solicitudes se harán en papel común, pero con las estampillas de ley.

Artículo 46.

La Junta entregará al interesado la cédula de su pensión y lo participará al Ministerio respectivo, para que al presentarla el interesado tome nota de ella y con su visto-bueno la envíe al Ministerio de Hacienda para su pago.

Artículo 47.

El interesado presentará mensualmente al Ministro respectivo la lista para comprobar la supervivencia certificada por la Autoridad Civil del Municipio en que vive: este servicio se hará gratis. Con la lista y su recibo ocurrirá a la oficina de pago donde esté radicado el sueldo. Nadie puede firmar por un pensionado en los documentos de cobro de la pensión, salvo especial autorización del interesado.

TITULO VI

Disposición general.

Artículo 48.

En todos los casos de sucesión establecidos por esta ley, los nietos menores y las nietas solteras o viudas participarán de la pensión en concurrencia con sus tíos o tías, pero en estirpe.

Disposición final.

Artículo 49.

Se derogan las Leyes de 25 de junio de 1891, de 29 de mayo de 1894 y demás

Decretos y Resoluciones sobre la materia, anteriores a la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos nueve.— Año 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente del Congreso,
(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER,

El Vicepresidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁSQUEZ.

Los Secretarios,

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

Palacio Federal, en Caracas, a trece de agosto de mil novecientos nueve.— Año 100° de la Independencia y 51° de la Federación:

Ejecútese y cuídese de su ejecución,
(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,
(L. S.)

RÉGULO L. OLIVARES.

10.688

Ley de Tierras Baldías y Egidos de 13 de agosto de 1909.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

Decreta :

la siguiente

LEY DE TIERRAS BALDIAS Y EGIDOS

CAPÍTULO I

De las tierras baldías

Art. 1° Se consideran baldías las